ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

28 de noviembre de 2011

Ref.: Caso No. 12.597
Miguel Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional)
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.597, Miguel Camba Campos y otros respecto de la República del Ecuador (en adelante "el Estado de Ecuador", "el Estado ecuatoriano" o "Ecuador"), relacionado con el cese arbitrario de 8 vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador[1] mediante Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004, circunstancia que constituyó un mecanismo ad hoc de destitución de magistrados, no previsto ni en la Constitución ni en la ley, y afectó gravemente el principio de independencia judicial. Asimismo, con posterioridad al cese de los vocales magistrados, el 1 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional resolvió los pedidos de juicio político formulados contra algunos de ellos, sin que se obtuvieran los votos necesarios para adoptar una moción de censura. Luego, en virtud de una convocatoria a sesiones extraordinarias por parte del entonces Presidente de la República, el 8 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional procedió a realizar una segunda votación respecto de los juicios políticos decididos en la sesión de 1 de diciembre de 2004, mediante la que se adoptó una moción de censura.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica
Anexos

[1] Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

En este sentido, la Comisión destaca que las víctimas no contaron con garantías procesales y posibilidad de defenderse en relación con la cesación y no existieron garantías procesales en la segunda votación de juicio político. Asimismo, las víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese y no contaron con un recurso judicial efectivo que les amparara frente al actuar arbitrario del Congreso Nacional. Estos hechos ocurrieron en un álgido contexto político y de fragilidad institucional del Poder Judicial en Ecuador.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Tatiana Gos, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 99/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 99/11 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 28 de julio de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Mediante comunicación recibida el 12 de septiembre de 2011, el Estado solicitó una prórroga para la presentación del informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe 99/11. El 15 de septiembre de 2011, la CIDH notificó al Estado la concesión de una prórroga hasta el 19 de octubre de 2011. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2011, el Estado solicitó una prórroga, sin especificar el plazo, manifestó su aceptación en cuanto a la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana y expresó su renuncia expresa a interponer una eventual excepción preliminar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión. El 14 de octubre de 2011, la Comisión notificó al Estado la concesión de la prórroga solicitada por el plazo de un mes y solicitó que el 15 de noviembre de 2011, se informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. El 28 de noviembre de 2011, el Estado de Ecuador presentó un informe que no revela avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión advierte, en términos generales, que el Estado "recomienda" la realización de determinadas medidas de forma "inmediata" pero no brinda información que permita advertir que efectivamente se han implementado diligencias para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo 99/11. En particular, en cuanto a la recomendación de **"reincorporar a las víctimas, al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban (…)" o alternativamente, "si por razones fundadas no es posible la reincorporación** […] **pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso",** la Comisión observa que el Estado se limita a recomendar la realización de un informe que

demuestre que actualmente en la Corte Constitucional hay magistrados/as designados/as para el ejercicio de su cargo, por lo que reincorporar a las víctimas tendría como consecuencia el detrimento de los derechos de aquéllos/as, y de un estudio sobre las medidas de reparación por concepto de *daño inmaterial*, a fin de adoptar un criterio de reparación ecuménico. La Comisión advierte que el Estado no presenta información vinculada con las alternativas exploradas para proceder a la efectiva reincorporación de las víctimas al Poder Judicial ni ha presentado información vinculada con avances concretos para dar cumplimiento a este punto.

Con respecto a la recomendación de **"pagar a las víctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta la fecha en que hubiera finalizado su mandato",** la Comisión nota que el Estado recomienda solicitar a la Corte Constitucional que emita un Informe en el que conste la información pertinente para evaluar la situación de cada una de las víctimas, con excepción de Manuel Jaramillo Córdoba, quien no recibía remuneración al momento de su destitución por ser vocal suplente. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con información concreta sobre cuándo será solicitado ese informe ni su efectiva culminación ni pago a las víctimas.

En relación con la recomendación de **"reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el [...] caso, en particular, la vulneración de la independencia del Poder Judicial"**, la Comisión observa que el Estado se limitó a informar que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos será la institución encargada de realizar el reconocimiento y que se debe definir con los beneficiarios el medio de la publicación. La Comisión advierte que la información aportada no revela progresos concretos respecto de la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad.

Respecto a la recomendación de **"adoptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, en particular, un plazo de ejercicio de la función judicial suficiente para garantizar su independencia y la determinación de las causales de enjuiciamiento político, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana",** el Estado recomienda proveer a la Comisión Interamericana el texto del artículo 187 de la Constitución Política de Ecuador del año 2008 y las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, el Estado no explicó de qué manera esta normativa y su implementación permiten considerar como superadas las falencias que dieron lugar a los hechos del presente caso.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana tanto por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Ecuador, como por las cuestiones de orden público interamericano que el caso presenta.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 99/11 y

solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por:

> La violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

> 1. a) Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o
>
> b) si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño moral causado.
>
> 2. Pagar a las víctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta la fecha en que hubiera finalizado su mandato.
>
> 3. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso, en particular, la vulneración de la independencia del Poder Judicial.
>
> 4. Adoptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, en particular, un plazo de ejercicio de la función judicial suficiente para garantizar su independencia y la determinación de las causales de enjuiciamiento político, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana.

En relación con las cuestiones de orden público interamericano que el caso presenta, la Comisión advierte que, específicamente, los hechos ocurrieron en un contexto caracterizado por la fragilidad del Poder Judicial reflejada en la remoción no sólo del Tribunal Constitucional, sino también de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, por parte del Congreso Nacional. Los ceses de las Altas Cortes estuvieron seguidos por la activación de mecanismos para impedir el acceso a la justicia por parte de los funcionarios judiciales afectados.

En virtud de lo anterior, el presente caso incorpora el análisis de la falta de claridad en los procesos y causales de remoción de jueces y juezas bajo el principio de legalidad contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana y constituye una oportunidad para que la Corte desarrolle su jurisprudencia en relación con la garantía de independencia reforzada de la función judicial y desarrolle estándares en relación con las garantías de debido proceso que deben respetarse en los procesos de juicio político y la determinación de las causales que pueden justificar la destitución de magistrados. Asimismo, este caso permitirá a la Corte avanzar estándares sobre las garantías judiciales que deben establecerse en relación con los procesos de destitución de magistrados.

En ese sentido, este caso permitirá establecer principios que contribuirán al fortalecimiento de la independencia judicial en las democracias del Hemisferio y servirán de guía para el mejoramiento de los procesos de remoción de magistrados, especialmente, en el caso de las Altas Cortes y en contextos de controversia política.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite solicitar el traslado, en lo pertinente, del peritaje del experto Param Cumaraswamy en el caso Quintana Coello y otros contra Ecuador, y ofrecer la siguiente declaración pericial:

1. Leandro Despouy, quien analizará las garantías de debido proceso legal que deben observarse en los procesos de juicio político y los alcances de la revisión política respecto de la actuación judicial, en particular, la determinación de las causales de destitución de jueces y juezas. Asimismo, el experto se referirá a la obligación de establecer recursos judiciales ante los cuales los jueces y juezas puedan cuestionar la legalidad de su destitución, puntualmente, cuando se trata de magistrados de las Altas Cortes.

El currículum vitae del perito propuesto será incluido en los anexos al informe de fondo 99/11.

Finalmente, la organización que actuó como peticionaria ante la Comisión y sus datos son:

Clínica de Derechos Humanos
Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Representada por David Cordero Heredia, Ramiro Ávila Santamaría, Andrés Borja, Gabirela Espinosa Serrano, Dunker Morales y José Valencia Amores

Bloque II, 5to Piso
Av. 12 de Octubre s/n y Ladrón de Guevara
Quito, Ecuador

[redacted]

Oswaldo Cevallos Buenos

Reina Victoria 1359 y Av. Colón, of 602-A
Quito, Ecuador
[redacted]

Tras la notificación del informe de fondo 99/11, los peticionarios actualizaron sus datos de contacto en los siguientes términos:

Dirección: Panzaleos S9-115 y Catamayo, Quito, Ecuador
Email: davidcorderoheredia@hotmail.com; ravila67@gmail.com
[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmada en el original

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

Organización de los Estados Americanos

CIDH 50 años en defensa de los DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.142
Doc. 30
22 julio 2011
Original: Español

142° período ordinario de sesiones

INFORME No. 99/11
CASO 12.597
INFORME DE FONDO
MIGUEL CAMBA CAMPOS Y OTROS
"VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1879
celebrada el 22 de julio de 2011

INFORME No. 99/11
CASO 12.597
FONDO
MIGUEL CAMBA CAMPOS Y OTROS
"VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"
ECUADOR
22 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El 23 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Miguel Camba Campos y otros 7 ex vocales magistrados del Tribunal Constitucional de Ecuador, por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") por parte de la República del Ecuador (en adelante "el Estado ecuatoriano", "el Estado" o "Ecuador"). Los peticionarios alegaron que el 25 de noviembre de 2004 fueron cesados de manera irregular y arbitraria en sus cargos de vocales magistrados del Tribunal Constitucional por parte del Congreso Nacional, que en el juicio político realizado el 1 de diciembre de ese mismo año no fueron censurados y que el 8 de diciembre de 2004 se llevó a cabo un nuevo juicio político, mediante el cual los destituyeron. De acuerdo con los peticionarios, la resolución de cesación fue emitida en desconocimiento de los procedimientos establecidos constitucional y legalmente para ello, y el segundo juicio político se llevó a cabo sin respetar las garantías de debido proceso. Asimismo, los peticionarios hicieron referencia a la ausencia de un recurso judicial frente a dicha situación. Finalmente, los peticionarios manifestaron que la cesación en sus cargos les impidió continuar ejerciendo el derecho a desempeñar cargos públicos y que fueron sometidos a un trato discriminatorio, tanto en relación con otros vocales del mismo Tribunal que fueron ratificados en sus funciones como en relación con el resto de la población, al verse impedidos de poder interponer acciones de amparo para resguardar sus derechos.

2. Al respecto, la Comisión considera pertinente hacer referencia a la situación específica de cada uno de los peticionarios. El Tribunal Constitucional de Ecuador estaba compuesto por 9 magistrados titulares y 9 magistrados suplentes. Los peticionarios de este caso son 7 magistrados titulares del Tribunal Constitucional Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán, y 1 magistrado suplente, Manuel Jaramillo Córdova. Los 18 magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional fueron cesados por el Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004. Adicionalmente, Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y René de la Torre (otro magistrado titular del Tribunal Constitucional que fue cesado el 25 de noviembre y nuevamente designado en esa fecha) fueron enjuiciados políticamente en virtud de haber participado en la Resolución No. 0004-2003-TC. Por su parte, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Jaime Nogales Izurieta, Simón Zavala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova fueron enjuiciados políticamente en virtud de haber participado en la Resolución No. 025-2003-TC.

3. Por su parte, el Estado de Ecuador indicó que los peticionarios no fueron destituidos ni removidos de sus cargos, sino que únicamente fueron cesados pues en la sesión de 25 de noviembre de 2004, el Congreso advirtió que el nombramiento de los vocales del Tribunal Constitucional en el año 2003 había sido ilegal y resolvió remediar esa situación. Agregó que, en consecuencia, no resultan aplicables las garantías del debido proceso ni el principio de legalidad, pues no fueron sancionados por falta alguna sino que simplemente se les aplicó la figura de la "cesación". Asimismo, el Estado indicó que los peticionarios no recurrieron a los medios legales idóneos para canalizar sus reclamos y, por lo tanto, no se configuró una violación del derecho a la protección judicial. Finalmente, el Estado indicó

que los hechos no constituyen violaciones de los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención.

4. El 27 de febrero de 2007 la Comisión aprobó el Informe No. 5/07, mediante el cual se declaró competente para conocer la petición y declaró que la misma era admisible por la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención en relación con las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 2 de la misma.

5. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova. Asimismo, la CIDH formuló las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 23 de febrero 2005 se recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad[1] emitido el 27 de febrero de 2007.

7. El 15 de marzo de 2007 la Comisión notificó a las partes el referido informe, les informó que la petición había sido registrada con el número de caso 12.597 y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

8. El 15 de mayo de 2007 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto y solicitaron una audiencia. Este escrito fue trasladado al Estado el 24 de mayo con un plazo de un mes para que presentara sus observaciones. El 21 de junio de 2007 la CIDH informó a los peticionarios que la audiencia no había sido concedida en dicha oportunidad, debido al alto número de solicitudes recibidas.

9. El 18 de julio de 2007 los peticionarios presentaron información adicional sobre el caso. El 10 de marzo de 2008 la CIDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso. En la misma fecha, los peticionarios presentaron información adicional sobre el fondo del caso. El 25 de julio de 2008 y el 18 de noviembre de 2009, los peticionarios presentaron información adicional sobre el caso. El 16 de abril de 2008 y el 17 de mayo de 2010, el Estado presentó información adicional sobre el caso. El 16 de febrero de 2010, la Comisión transmitió a los peticionarios y al Estado, las partes pertinentes de un *Amicus Curiae* presentado por el abogado Alejandro Ponce Martínez sobre el caso de referencia.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

[1] CIDH, Informe No. 5/07 (admisibilidad), Petición 161-05, Miguel Camba Campos y otros, Ecuador, 27 de febrero de 2007, párrs. 5 y 6.

10. Los peticionarios alegaron que fueron cesados inconstitucional y arbitrariamente en sus cargos como vocales magistrados del Tribunal Constitucional, función para la que fueron elegidos legítimamente por el Congreso Nacional en el año 2003, para un período de cuatro años.

11. En ese sentido, indicaron que el artículo 275 de la Constitución instituye al Tribunal Constitucional como máxima instancia encargada de asegurar la supremacía y eficacia de las normas constitucionales, órgano supremo de control constitucional e independiente frente a los poderes del Estado y que su regulación está establecida en la Ley Orgánica de Control Constitucional.

12. Los peticionarios sostuvieron que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, el Congreso Nacional en su sesión de 9 de enero de 2003, designó a Enrique Herrería Bonnet y a Oswaldo Cevallos Bueno como los vocales del Parlamento al Tribunal Constitucional para el período 2003-2007. El 19 de marzo del mismo año, el Parlamento designó a los demás integrantes del Tribunal Constitucional, de las ternas provenientes de los estamentos determinados en la Constitución. Los peticionarios indicaron adicionalmente que la posesión de todos los vocales se realizó ante el Presidente del Congreso Nacional el lunes 24 de marzo de 2003.

13. Los peticionarios alegaron que la única vía legal para remover a un vocal del Tribunal Constitucional antes de la finalización de su mandato es a través de un juicio político, atribución del Congreso Nacional, que sólo puede iniciarse a pedido formal de al menos una cuarta parte de los integrantes del Parlamento.

14. Los peticionarios refirieron que el 9 de noviembre de 2004 se frustró un intento de solicitud de juicio político al Presidente de la República, Coronel Lucio Gutiérrez por el presunto delito de peculado, lo que dio inicio a un "irregular proceso de reestructuración de varios organismos del Estado". En ese contexto, el 24 de noviembre de 2004, el Presidente de la República anunció el propósito del Gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de "despolitizarla". Los peticionarios alegaron que ante la amenaza gubernamental, el Tribunal Constitucional publicó un comunicado en la prensa nacional, anticipando que la remoción de los vocales de ese Tribunal mediante simple resolución, constituiría una violación del "Estado Social de Derecho".

15. De acuerdo con los peticionarios, el 24 de noviembre de 2004, la mayoría del Congreso afín al Gobierno pidió al Presidente del Congreso que modifique el Orden del Día previamente adoptado para la discusión legislativa, con el objeto de considerar un proyecto de resolución que declare la cesación en funciones de los vocales del Tribunal Constitucional. Si bien esa solicitud fue rechazada por el Presidente del Congreso, en esa misma fecha, se convocó a comparecer a juicio político para el 1 de diciembre a seis vocales principales del Tribunal Constitucional: Oswaldo Cevallos Bueno, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Jaime Nogales Izurrieta, René De la Torre y Simón Zabala Guzmán y al vocal suplente del Presidente del Tribunal, Manuel Jaramillo Córdova.

16. Los peticionarios sostuvieron que la convocatoria a juicio político se sustentó en que los vocales votaron a favor de resoluciones adversas a los intereses de ciertos partidos políticos representados en el Congreso, que esos casos habían sido resueltos más de un año antes de la convocatoria y que, en consecuencia, el Congreso había perdido la facultad de enjuiciar políticamente a los vocales por esas causas.

17. Los peticionarios alegaron que el 25 de noviembre de 2004, pese a la convocatoria a juicio político, el Congreso Nacional mediante simple resolución No. 25-160 resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en el año 2003 y los cesó en sus funciones. En esa misma fecha, el Congreso Nacional eligió a nuevos

vocales del Tribunal Constitucional utilizando las mismas ternas enviadas en el año 2003, y volvió a designar a Milton Burbano y René de la Torre – que habían sido elegidos en el año 2003 y también cesados como el resto de los integrantes del Tribunal el 25 de noviembre -, por su alegada afinidad con la mayoría parlamentaria.

18. Asimismo, indicaron que el 1 de diciembre, en el Orden del Día del Congreso Nacional se incluyó el debate de las mociones de censura que fueron planteadas en los juicios políticos seguidos en contra de Oswaldo Cevallos Bueno, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Jaime Nogales Izurrieta, René de la Torre, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova. Los vocales cesados concurrieron a esa audiencia y reiteraron que no podían ser responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución. Los peticionarios afirmaron que el juicio político concluyó sin que se haya aprobado ninguna moción de censura, a pesar de lo cual el Congreso no revocó la Resolución 25-160.

19. Los peticionarios sostuvieron que ante estas circunstancias, el 2 de diciembre de 2004, Oswaldo Cevallos Bueno, Miguel Camba Campos, Simón Zavala, Luis Rojas y Mauro Terán presentaron acciones judiciales de amparo, que fueron rechazadas, dado que los jueces de primera instancia aplicaron una decisión emanada del Tribunal Constitucional *de facto* que, de manera ilegal, impedía la procedencia de la acción de amparo para cuestionar las resoluciones emitidas por el Congreso Nacional, expresamente la que dispuso el cese de los magistrados.

20. Asimismo, manifestaron que el 5 de diciembre, el Presidente de la República convocó a un período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional para el 8 de diciembre, a fin de resolver entre otras cosas la votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. En esa sesión, de acuerdo con los peticionarios, el Congreso repitió la votación del juicio político por segunda vez y, sin observar las normas del debido proceso ni garantizar la comparecencia de los enjuiciados, censuró a los ex vocales. Para los peticionarios, la sesión convocada por el Presidente y la nueva votación "buscaba dar una apariencia pública de legalidad a la Resolución 21-160 de 25 de noviembre de 2004, a través de la cual indebidamente se [los] cesó [sus] funciones"-

21. Adicionalmente, los peticionarios indicaron que Oswaldo Cevallos no participó de la resolución por la cual se llevó a cabo el juicio político, que Enrique Herrería y Mauro Terán fueron cesados, a pesar de no haber sido llamados a juicio político y que se exoneró de culpa a René De La Torre, afín al Gobierno, aunque había votado en la resolución por la que se enjuició políticamente a los demás vocales, circunstancia que configuraría un trato discriminatorio.

22. Los peticionarios consideraron que estos hechos constituyeron violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. A continuación se resumen los alegatos de los peticionarios respecto de estos artículos.

23. En cuanto al **derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención**, los peticionarios indicaron que "la inamovilidad de los jueces se encuentra implícitamente garantizada en el Art. 8 (1) de la Convención" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. De acuerdo con el sistema jurídico ecuatoriano, los vocales del Tribunal Constitucional son elegidos por un período de cuatro años y la única forma de destituirlos es a través de un juicio político. Asimismo, sostuvieron que todos los procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, como los parlamentarios, donde se dirime la responsabilidad de individuos con respecto a la comisión de supuestas infracciones deben contener todas las garantías del debido proceso y que la aplicación de las garantías del debido

proceso no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que abarca el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

24. Específicamente los peticionarios argumentaron que:

- El Estado violó el derecho al debido proceso, el derecho a ser oído con las debidas garantías y el derecho de defensa dado que el 25 de noviembre de 2004, pese a la convocatoria a juicio político, el Congreso Nacional, mediante una simple resolución -que fue tomada de forma brevísima, en contra de normas expresas de la Constitución y en violación de los procedimientos del juicio político-, resolvió la cesación de los vocales, por considerar que habían sido designados en forma ilegal en el año 2003.
- El Estado violó los principios de cosa juzgada y *ne bis in idem,* ya que la segunda votación realizada el 8 de diciembre de 2004 por el Congreso Nacional equivalió a someter a los magistrados a un nuevo juicio por los mismos hechos por los que ya habían sido absueltos el 1 de diciembre del mismo año y además, la nueva convocatoria a juicio político no les fue notificada, razón por la cual no pudieron ejercer sus derechos a réplica y defensa y fueron juzgados en ausencia.
- El Estado violó la garantía de "juez o tribunal imparcial", pues el Congreso Nacional actuó como "parte" y como "juez al mismo tiempo" y, adicionalmente, la mayoría ya tenía una convicción formada respecto del caso.
- El Estado violó la garantía de "juez o tribunal competente", en tanto que el Congreso Nacional siguió un juicio político por votos que emitieron algunos vocales del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus funciones, por lo que no era competente en razón de la materia.
- El Estado violó la garantía de "juez independiente" en tanto que el juicio político que contempla la Constitución no puede emplearse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, ni para ejercer presión contra sus magistrados, pues ello constituiría, como efectivamente sucedió, una interferencia ilegítima en la función de los jueces, lo que debilitaría el sistema democrático de gobierno. Adicionalmente, el poder Ejecutivo presionó al Congreso para que éste destituya a los vocales del Tribunal Constitucional, mediante una convocatoria inconstitucional a sesiones extraordinarias.
- El Estado violó el derecho a recurrir la sentencia, por cuanto no existe una instancia superior a la cual recurrir a fin de controvertir la resolución inconstitucional del Congreso.
- En virtud de lo anterior, consideraron que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 b), c), d), h) y 8.4 de la Convención Americana.

25. En relación con el **principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana**, los peticionarios indicaron que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el mismo se extiende a materias administrativas, en tanto signifiquen el ejercicio del poder punitivo del Estado. Agregaron que el principio de legalidad implica no sólo que la acción y omisión estén tipificadas, sino también el procedimiento y la sanción que puede acarrear. Específicamente, los peticionarios presentaron los siguientes argumentos:

- Los vocales fueron cesados, esto es, sancionados administrativamente, por una situación que no se halla prevista en el ordenamiento jurídico y en contra de normas expresas de la Constitución. El Congreso Nacional estableció una sanción mediante un procedimiento – resolución- no contemplado en la ley, por lo que se afectó la garantía de juicio previo.
- En relación con el primer juicio político de 1 de diciembre de 2004, los vocales del Tribunal Constitucional ya habían sido cesados, lo que significó que fueron llamados

y notificados a juicio político, posteriormente a haber sido destituidos. En la Constitución no está prevista la realización de un juicio político posterior a la "cesación" de los magistrados.

- Los vocales del Tribunal Constitucional fueron cesados por haberse advertido "ilegalidad en el nombramiento", pero fueron sometidos a juicio político por su participación en dos resoluciones de ese Tribunal, circunstancia que se encuentra expresamente prohibida por la Constitución.
- La segunda votación realizada el 8 de diciembre de 2004 constituyó una mera votación y no un juicio político. El segundo juicio político no estaba previsto en la Constitución y por lo tanto, no podía "legalizar" la sanción impuesta el 25 de noviembre.

26. Respecto del **derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención,** los peticionarios indicaron que la acción constitucional de amparo que contempla la Constitución ecuatoriana, reúne los requisitos de "recurso sencillo, rápido y efectivo" previsto en dicha disposición convencional. Recordaron que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tal recurso debe servir para tutelar los derechos recogidos tanto en la Convención como en la Constitución y la ley de los Estados partes. Los argumentos de los peticionarios sobre el artículo 25 de la Convención pueden resumirse de la siguiente manera:

- A pesar de que correspondía la acción de amparo, el Tribunal Constitucional *de facto*, en atención a la petición presidencial y violentando el procedimiento, estableció mediante una decisión que la única acción que cabía frente a las resoluciones de cese emitidas por el Congreso Nacional, era la acción de inconstitucionalidad. Dicha acción está regulada en el artículo 277 de la Constitución y plantea requisitos de difícil cumplimiento como el impulso de ciertas autoridades o de mil ciudadanos. Además de no cumplir con el requisito de sencillez, dicha acción no es rápida debido a que no tiene plazos determinados para su resolución, no es adecuada porque no está diseñada para proteger derechos humanos sino para impugnar actos que atenten en general contra la Constitución, ni es eficaz porque no repara violaciones de derechos humanos. De cualquier manera, si la acción de inconstitucionalidad hubiera sido adecuada, el recurso iba a ser conocido por el Tribunal Constitucional, que no era independiente ni imparcial y que además, había adelantado criterio sobre la cuestión.
- En cuanto al requisito de efectividad, los peticionarios indicaron que el Tribunal Constitucional resolvió que era improcedente solicitar amparos contra las resoluciones del Congreso, inclusive la resolución que cesó a los vocales del Tribunal Constitucional, razón por la cual los jueces de primera instancia se negaron a conocer los casos de amparo que fueron presentados. Adicionalmente, manifestaron que no tenía sentido apelar las denegatorias de los amparos ante el Tribunal Constitucional, que fue el órgano que pidió a los jueces que se inhiban de conocer las causas y porque si el Tribunal Constitucional hiciera lugar a los amparos solicitados, "ello significaría que están destituyéndose a sí mismos de sus cargos".
- Asimismo, los peticionarios sostuvieron que los jueces de amparo sufrieron injerencias arbitrarias que afectaron su independencia e imparcialidad, a través de la resolución emitida por el Tribunal Constitucional para impedir la tramitación de las acciones de amparo, y las amenazas con sanciones a los jueces que dieran trámite a esos pedidos de amparo proferidas por miembros del Tribunal Constitucional *de facto* y por diputados. Asimismo, los vocales electos el 25 de noviembre de 2004 carecían de independencia por su compromiso con la mayoría que los eligió.
- La vía de lo contencioso administrativa no constituía un recurso adecuado ni eficaz por cuanto en última instancia procesal, el recurso sería resuelto por una Corte

Suprema de Justicia que no era independiente ni imparcial y cuyos magistrados también habían sido cesados inconstitucionalmente.

27. En cuanto a las **obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana,** los peticionarios argumentaron que el control del Tribunal Constitucional se realiza mediante juicio político y que el Congreso Nacional ha utilizado este instrumento de manera reiterada como un mecanismo de presión. Asimismo, los peticionarios indicaron que existe un proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, presentado en el año 2001, que sería una medida importante para regular el funcionamiento del Tribunal Constitucional y las relaciones con el Congreso, pero éste no ha impulsado ni aprobado el proyecto en un plazo razonable. Adicionalmente, los peticionarios sostuvieron que si bien la Constitución prevé el enjuiciamiento político a los vocales magistrados del Tribunal Constitucional, no determina las causales por las cuales debe enjuiciarlos, no cumple con las garantías de independencia e imparcialidad ni preve la posibilidad de recurrir las decisiones del Congreso Nacional cuando ejerce competencias judiciales. Adicionalmente, alegaron la violación del artículo 2 de la Convención, como consecuencia de la adopción de medidas contrarias a la Convención tales como la resolución de cese, los dos llamados a juicio político, el impedimento establecido por el Tribunal constitucional en cuanto a la presentación de los recursos de amparo, el llamado a sesiones extraordinarias y las facultades constitucionales del Congreso para nominar y cesar a los vocales.

28. Finalmente, en la etapa de fondo los peticionarios continuaron presentando argumentos sobre la supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, a pesar de que en la etapa de admisibilidad, la Comisión consideró que los hechos expuestos no caracterizaban una posible violación a dichas disposiciones[2].

29. Respecto del **artículo 23 de la Convención Americana**, los peticionarios indicaron que en Ecuador se reconoce constitucionalmente el derecho no sólo de acceso sino de desempeño de empleos y funciones públicas. En consideración de los peticionarios, la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional les impidió continuar ejerciendo su derecho a desempeñar funciones públicas. En cuanto **al artículo 24 de la Convención Americana**, los peticionarios señalaron que recibieron un trato diferente e injustificado en dos momentos: i) la cesación de 7 de los 9 vocales titulares que conformaban el Tribunal Constitucional implicó un trato distinto, excluyente, restrictivo y preferente, porque no eran afines al Gobierno, y ii) cuando mediante resolución del Tribunal Constitucional, se dejó a los vocales del Tribunal Constitucional cesados, como los únicos ciudadanos que no podían interponer amparos constitucionales para defender sus derechos humanos. Según los peticionarios, este trato no fue justificado objetiva y razonablemente.

B. El Estado

30. El Estado sostuvo que los ex vocales del Tribunal Constitucional no fueron destituidos por haber cometido alguna infracción constitucional o legal en el ejercicio de sus funciones, sino que fueron "cesados" por haber sido elegidos al margen de la Constitución vigente, como lo reconoció el Congreso Nacional mediante la resolución No. R-25-160 de 25 de noviembre de 2004.

31. En ese sentido, el Estado indicó que el 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional convocó a una sesión matutina ordinaria permanente en la que algunos diputados manifestaron que la elección de los vocales del Tribunal Constitucional, realizada a principios del año 2003, había sido ilegal toda vez que no se procedió de conformidad con el artículo 275 de la

[2] Ver. CIDH. Informe No 5/07 (admisibilidad). Petición 161-05. Miguel Camba Campos y otros. Vocales del Tribunal Constitucional. 27 de febrero de 2007, párr. 36 y punto resolutivo 2.

Constitución, es decir, no se los eligió de manera individual de cada una de las ternas presentadas, sino que se empleó "la táctica de la plancha". En consecuencia, el Congreso aprobó la resolución en la que se declaró ilegal la designación de los vocales del Tribunal Constitucional y realizó una nueva designación conforme a la Constitución y a la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso. El Estado manifestó que fue así como el Congreso – en ejercicio de sus facultades- resolvió enmendar la inconstitucionalidad producida. Al respecto, el Estado argumentó que "los vocales se arrogaron funciones que no les correspondían pues en Ecuador el único órgano facultado para interpretar la Constitución es el poder legislativo, circunstancia que motivó la medida de cese de funciones".

32. Asimismo, el Estado refirió que a pesar de que lo más correcto habría sido declarar inválidos o inexistentes a los nombramientos, esto no hubiera sido conveniente pues habría provocado un mayor grado de crisis jurídica institucional. El Estado sostuvo que, de proceder así, las resoluciones dictadas por el Tribunal, durante el período en que los vocales ejercieron funciones ilegalmente, habrían sido declaradas nulas y sin efecto legal alguno, con el consiguiente perjuicio a la ciudadanía y a la institucionalidad del país.

33. En relación con el debido proceso, el Estado consideró que no se puede dar aplicación a los artículos 8, 9 y 25 de la Convención pues dichos artículos sólo operan frente a procesos judiciales, mientras que en este caso se configuró una simple destitución de funciones.

34. Asimismo, en relación con las garantías de "independencia" e "imparcialidad" del juzgador, el Estado sostuvo que tampoco se aplican en tanto que la actuación del Congreso no se dio en el marco de su función fiscalizadora, sino más bien correctiva para cumplir con "un clamor unánime de la población ecuatoriana por terminar el estado de caos institucional que prevalec[ía] en los organismos públicos". De la misma manera, el Estado alegó que la imparcialidad de un juez se presume y lo contrario debe ser debidamente probado y no puede basarse únicamente en el temor subjetivo de las víctimas.

35. En relación con el juicio político, el Estado sostuvo que el 9 de mayo de 2003, el 12 de mayo y el 15 de mayo de 2003, algunos diputados acusaron políticamente a los miembros del Tribunal del Tribunal Constitucional por no haber observado ciertas disposiciones constitucionales y legales. El Estado indicó que en todos estos juicios políticos, los acusados pudieron presentar sus observaciones de descargo, se abrió la causa a prueba por el término de cinco días (de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa), con la finalidad de que los funcionarios acusados pudieran ejercer su defensa ante la Comisión de Fiscalización y Control Político, en forma oral o escrita y, con igual derecho, actúen el o los legisladores acusadores, razón por la cual los acusados tuvieron a su alcance todas las debidas garantías y ejercieron su derecho a la defensa. El Estado sostuvo asimismo que "entre tantas diligencias que se han evacuado", se convocó a comparecer a juicio político a los vocales del Tribunal Constitucional el 1 de diciembre de 2004. Por último, el Estado afirmó que el Congreso actuó como legítimo intérprete de la Constitución al enjuiciar políticamente a los vocales y en ese sentido, la CIDH no puede revisar el contenido de las decisiones internas.

36. Respecto del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, el Estado alegó que los peticionarios tuvieron dos recursos a su disposición: la acción de inconstitucionalidad y el recurso contencioso-administrativo. En relación con el primero de estos recursos, el Estado sostuvo que, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 277 de la Constitución, si los peticionarios consideraban que fueron destituidos de manera inconstitucional y arbitraria, podían ejercer la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En cuanto al recurso contencioso-administrativo, el Estado afirmó que puede ser interpuesto por personas naturales o jurídicas contra reglamentos, actos y resoluciones administrativas de la administración pública o de las personas jurídicas o semipúblicas que causen estado y vulneren un derecho o

interés directo del demandante. Ese recurso también puede interponerse contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, siempre que tales resoluciones hubieran sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general y que con ella se infringiera la ley en la cual se originan tales derechos.

37. En particular, el Estado indicó que los peticionarios interpusieron una acción de amparo pero que el recurso adecuado era una acción de inconstitucionalidad pues al tratarse de una acción legislativa, sólo podía ser demandada por un recurso que tenga efecto *erga omnes*.

38. Adicionalmente, el Estado sostuvo que los jueces que conocieron los amparos presentados por los peticionarios y el Congreso Nacional cumplieron con los estándares de "competencia", "imparcialidad" e "independencia" requeridos por el artículo 8.1 de la Convención y que los peticionarios no demostraron con pruebas objetivas o indicios coherentes y concluyentes lo contrario. Asimismo, el Estado indicó que todos los recursos administrativos y judiciales planteados por los peticionarios fueron resueltos y rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, razón por la cual los alegatos de los peticionarios sólo revelan su disconformidad con los resultados desfavorables obtenidos.

39. En relación con el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, el Estado sostuvo que en el caso no se trata de una destitución o una remoción, sino de una resolución legislativa que declara ilegal el nombramiento de los peticionarios como vocales del Tribunal Constitucional. Asimismo, el Estado consideró que la resolución del Congreso "que declara esta ilegalidad no constituye ninguna sanción de carácter administrativo, político, civil ni penal".

40. En relación con los derechos políticos, el Estado señaló que los hechos expuestos no constituyen violaciones a los derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana. Por otra parte, el Estado no presentó alegatos específicos respecto a las violaciones a los derechos consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Designación de los vocales del Tribunal Constitucional

41. El artículo 275 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998 establece que el Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. Las competencias del Tribunal Constitucional están establecidas en el artículo 276 de la Constitución[3].

---

[3] El artículo 276 de la Constitución de la República de Ecuador establece: Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones d el Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

Continúa.

42. El 9 de enero de 2003, el Congreso Nacional designó a Enrique Herrería Bonnet y a Oswaldo Cevallos Bueno, junto con su vocal alterno, Manuel Jaramillo Córdova, como los vocales del Parlamento al Tribunal Constitucional para el período 2003-2007[4]. El 19 de marzo del mismo año, de acuerdo con las diferentes ternas enviadas[5], el Congreso designó a Milton Burbano y Simón Zabala Guzmán (de la terna presentada por el Presidente de la República), René de la Torre y Miguel Camba Campos(de la terna presentada por la Corte Suprema), Jaime Nogales (de la terna presentada por los alcaldes y prefectos Provinciales), Mauro Terán Cevallos (de la terna presentada por las Centrales de Trabajadores y Organizaciones Indígenas) y Luis Rojas Bajaña (de la terna presentada por las Cámaras de la Producción) como los vocales del Tribunal Constitucional[6]. La posesión de todos los vocales del Tribunal Constitucional se realizó ante el Presidente del Congreso Nacional el lunes 24 de marzo del 2003[7].

43. En el transcurso de esa sesión ordinaria se planteó una discusión sobre el mecanismo de elección de las personas propuestas en las respectivas ternas: mientras que algunos diputados sostuvieron que correspondía la votación nominativa terna por terna, otros consideraron que se debía "votar en plancha" la selección y propuesta inicial formulada por uno de los diputados, sin discutir individualmente las personas propuestas en cada terna. En ese contexto, el Presidente del Congreso sometió como una moción previa, por votación simple, la consulta respecto de que "la elección de vocales del Tribunal Constitucional, se lo haga mediante el procedimiento de plancha". El resultado de la votación fue 53 diputados a favor, de 95 presentes. En consecuencia, se procedió a la votación de los candidatos propuestos en las ternas, mediante la votación "en plancha"[8].

B. Resolución de cese de los vocales del Tribunal Constitucional

44. En el mes de noviembre de 2004, para impulsar la reestructuración del Tribunal Supremo Electoral, el Tribunal Constitucional y otros organismos, los partidos oficialistas habrían

---

...continuación

6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes. Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.

[4] **Anexo 1.** Resolución del Congreso No. R-24-016, con fecha 9 de enero de 2003, suscrita por el Presidente el Congreso y por el Secretario General. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[5] El artículo 275, párrafo tercero de la Constitución de la República de Ecuador establece: [Los vocales del Tribunal Constitucional] [s]erán designados por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de la siguiente manera:

. Dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República.

· Dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno.

· Dos, elegidos por el Congreso Nacional, que no ostenten la dignidad de legisladores.

· Uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales.

· Uno, de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y

campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.

· Uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

[6] **Anexo 2.** Resolución del Congreso No. R-24-054, con fecha 19 de marzo de 2003, suscrita por el Presidente del Congreso y el Secretario General (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[7] **Anexo 3.** Actas de posesión los peticionarios. (Anexo del escrito presentado por los peticionarios el 10 de marzo de 2008).

[8] **Anexo 4.** Congreso Nacional Acta. No. 24-031 de 19 de marzo de 2003 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

presentado un proyecto de resolución, en donde se habría incluido la destitución del Presidente del Congreso Nacional[9]. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional emitió y publicó un comunicado en la prensa en el que manifestó que "los vocales del Tribunal estamos dispuestos a responder por los actos realizados en el ejercicio de nuestras funciones o por las omisiones mediante el proceso constitucional esto es el juicio político, cualquier otro procedimiento está apartado de la norma constitucional y por consiguiente violaría la propia Constitución" [10].

45. El 24 de noviembre de 2004, algunos diputados habrían solicitado al Presidente del Congreso que modifique el Orden del Día, a fin de considerar un proyecto de resolución que declare la cesación en funciones de los vocales del Tribunal Constitucional[11]. Ese mismo día, en virtud de los planteamientos formulados, el Presidente del Congreso convocó a comparecer a juicio político para el 1 de diciembre a Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, René de la Torre, Simón Zabala Guzmán y al vocal suplente, Manuel Jaramillo[12].

46. El 25 de noviembre el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-160 mediante la cual resolvió "declarar que los Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y, proceder a designarlos de acuerdo con lo que manda la Constitución Política de la República y la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso Nacional". En ese sentido, fueron designados "los dos Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Constitucional que directamente le corresponde hacer al Congreso Nacional (...) los designados (...) permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007"[13].

47. En esa misma fecha, el Congreso Nacional emitió las Resoluciones R-25-161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, mediante las cuales designó –en función de las ternas enviadas en el año 2003–: de las ternas enviadas por el Presidente de la República y por la Corte Suprema de Justicia, 4 vocales principales y 4 vocales suplentes del Tribunal Constitucional. Asimismo, designó 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por los alcaldes y prefectos provinciales, 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por centrales de trabajadores de organizaciones indígenas y campesinas, y 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por las cámaras de la producción. En dichas Resoluciones, el Congreso Nacional invocó los artículos 130 numeral 11 y 275 de la Constitución Política de la República[14].

C. Juicio político contra los vocales cesados del Tribunal Constitucional de 1 de diciembre de 2004

---

[9] **Anexo 5.** El Telégrafo, *Gobierno busca reorganizar Tribunal Constitucional,* 24 de noviembre de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[10] **Anexo 6.** La Hora, *El Tribunal Constitucional al País,* 24 de noviembre de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[11] **Anexo 7.** El Universo, *Oposición desacelera a gobiernistas,* 25 de noviembre de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[12] **Anexo 8.** Congreso Nacional, Oficio No. 1212-PCN dirigido a Oswaldo Cevallos Buenos, de fecha 24 de noviembre de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios)

[13] **Anexo 9.** Congreso Nacional, Resolución No. R-25-160 de 25 de noviembre de 2004. Incluida en el Registro Oficial No. 485 de 20 de diciembre de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[14] **Anexo 9.** Congreso Nacional, Resoluciones No. R-25-161, R-25-162, R-25-163, R-25-164, R-25-165, R-25-166 de 25 de noviembre de 2004. Incluidas en el Registro Oficial No. 485 de 20 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

48. El 13 de junio de 2003, el diputado Luis Villacís Maldonado propuso la moción de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional Oswaldo Cevallos Bueno, Luis Rojas Bajaña, Jaime Nogales Izurieta, Miguel Camba Campos y René de la Torre por cuanto en la "Resolución del Tribunal Constitucional en el caso No. 0004-2003-TC sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 2002-88 'Interpretativa del Art. 113 del Código de Trabajo' [se arrogaron funciones de legisladores]"[15]. El 16 de junio del mismo año, el diputado Marco Proaño propuso la moción de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, René de la Torre, por la misma razón[16].

49. La Resolución No. 0004-2003-TC fue resultado de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el ingeniero Gustavo Pinto Albornoz con el respaldo de más de mil ciudadanos con el fin de impugnar la constitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ley No. 2002-88, Interpretativa del artículo 113 del Código del Trabajo. En relación con la forma, el recurso indicaba que el Congreso Nacional calificó erróneamente la ley como interpretativa y no como reformatoria y por lo tanto, la remitió al Registro Oficial para su publicación, sin haberla enviado previamente al Presidente de la República para su sanción u objeción, como establece la Constitución. En relación con el fondo, el recurso indicaba que la modificación del referente legal del cálculo de la décima cuarta remuneración o bono educacional establecido por esa ley -que dejaba de ser el salario mínimo vital general (SMVG) y pasaba a ser la remuneración básica mínima-, elevaba en tres veces el valor de este sobresueldo, inclusive para los trabajadores del sector público, lo que implicaba un vulneración a la norma constitucional que dispone que solamente el Presidente de la República tendrá iniciativa legislativa para aumentar el gasto público. El Tribunal Constitucional hizo lugar a los planteos formulados y declaró la inconstitucionalidad por la forma de Ley No. 2002-88[17].

50. El 31 de mayo de 2004 el diputado Segundo Serrano Serrano presentó una moción de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional Oswaldo Cevallos Bueno, Jaime Nogales Izurieta, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova, dado que en la Resolución NO. 025-2003-TC "[desconocieron] una forma de cálculo de representación proporcional, que permitía la representación de manera plural y democrática, con la participación de las mayorías y minorías[18]. El 7 de julio de 2004, el diputado Antonio Posso Salgado presentó una moción de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña, Jaime Nogales Izurieta y Simón Zavala Guzmán, por la misma razón[19].

51. La Resolución No. 025-2003-TC resolvió la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de los artículo 105 y 106 de la Ley de Elecciones, promovida por el economista Xavier Neira Menéndez, con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, en la que se indicó que el sistema D'Hondt de repartición de escaños desvirtuaba la intención del electorado en aquellos países que tienen sistemas electorales de listas abiertas. El Tribunal Constitucional hizo lugar a los planteos formulados y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones[20].

---

[15] **Anexo 10.** Moción de Censura presentada por el Diputado Luis Villacís Maldonado, Oficio No. 141 CN BMPD LVM, de 13 de junio de 2003. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[16] **Anexo 11.** Moción de Censura presentada por el Diputado Marco Proaño Maya el 16 de junio de 2003. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[17] **Anexo 11.** Resolución No. 004-2003-TC (Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008).

[18] **Anexo 12.** Moción de Censura presentada por el Diputado Segundo Serrano Serrano, Oficio No. 106-SISS-KB-HCN-JP, de 31 de mayo de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[19] **Anexo 13.** Moción de Censura presentada por el Diputado Antonio Posso Salgado, Oficio No. 535-APS-DPI-HCN, de 7 de julio de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[20] **Anexo 13.** Resolución No. 025-2003-TC. (Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de marzo de 2008).

52. De acuerdo con la convocatoria formulada el 25 de noviembre, en la sesión del 1 de diciembre, como primer punto del Orden del Día se trató el debate de las mociones de censura planteadas en los cuatro juicios políticos seguidos en contra de los vocales cesados del Tribunal Constitucional:

> Como primer punto del Orden del Día de la sesión Ordinaria del miércoles primero de diciembre del 2004. Se trató el debate de las mociones de censura que fueron planteadas en los juicios políticos seguidos en contra de los doctores: Oswaldo Cevallos, Luis Rojas, Jaime Nogales, Miguel Camba, Manuel Jaramillo, René de la Torre y Simón Zavala, en sus calidades de Vocales del Tribunal Constitucional, propuestas por los disputados: Luis Villacís Maldonado, Antonio Posso Salgado, Marco Proaño Maya y Segundo Serrano Serrano. En el tratamiento de este tema, se dispuso votar en el orden cronológico, una vez ejecutada esta disposición se dio los siguientes hechos. En el orden cronológico, la primera moción de censura presentada corresponde al diputado Segundo Serrano, quien presentó el 11 de junio de 2003. Se dispuso tomar votación de ella, y los resultados fueron: Veinte votos a favor, veintiún votos en contra, cuarenta y tres abstenciones, por tanto, cuarenta y un votos válidos. Una vez proclamados los resultados por Secretaría, el señor Presidente, declaró textualmente lo siguiente: "no hay resolución". La segunda moción corresponde cronológicamente a la del 13 de junio de 2003, presentada por el diputado Luis Villacís Maldonado, quien verbalmente retiró la moción en la referida sesión del primero de diciembre del 2004. La tercera corresponde la diputado Marco Proaño Maya, presentada el 16 de junio del 2003, quien igualmente retira la moción de censura el 30 de noviembre de 2004, con Oficio 663. La cuarta moción de censura corresponde al diputado Antonio Posso Salgado, qui[e]n en la sesión del primero de diciembre a la que estamos haciendo referencia, dice textualmente lo siguiente: Señor Presi[d]ente, colegas legisladores, yo creo que hay que ser prácticos, no vamos a entrar a otra votación sobre el mismo tema, es claro, ya existe un pronunciamiento del Congreso sobre este asunto lo lógico es ahora que votemos sobre el espíritu del otro aspecto que tiene que ver con el tema de D'Hon[dt], con una sola votación adicional, podemos culminar incluso esta sesión, señor Presidente. El Presidente del Congreso dice y dispone: 'así es, yo creo que esa iniciativa procede, se refiere al mismo tema planteado por los dos diputados Posso y Serrano, en consecuencia una votación y concluirá esta sesión. D[é] lectura a la otra moción y tome votación nominal. Las dos mociones que confluyen en la misma materia y va a ser una sola votación'. Conforme lo dispuesto, se toma votación en forma conjunta de las mociones quinta y sexta en orden cronológico, es decir, la presentada por el diputado Segundo Serrano y Antonio Posso. Esta moción de censura obtuvo los siguientes resultados, cincuenta votos a favor, veinte votos en contra, siete abstenciones, por tanto setenta votos válidos. Proclamados los resultados, el Presidente dijo, lo siguiente: ' Es negada la moción, porque no hay votos válidos suficiente, pero no hay cincuenta y uno para aprobar la moción de censura...'"[21].

53. En el transcurso de la sesión, uno de los diputados acusadores que retiró la moción de censura de los magistrados entendió que proseguir el enjuiciamiento político era inoficioso, extemporáneo e inoportuno por cuanto "ya hay hechos consumados"[22]. A pesar de haberse denegado la moción de censura en los cuatro juicios políticos seguidos a los vocales cesados del Tribunal Constitucional, la resolución R-25-160 no fue revocada.

---

[21] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007). Congreso de la República, Certificación del Secretario General de 2 de diciembre de 2004. Ref. Oficio No. 371-HAHV-CN-2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[22] **Anexo 15.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al día miércoles 01 de diciembre de 2004 (Acta 24-326), p. 9. (Anexo a las observaciones adicionales formuladas por los peticionarios el 15 de mayo de 2007).

D. Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de las acciones de amparo

54. El 2 de diciembre de 2004 el Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República "para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004". El Tribunal Constitucional resolvió:

> Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de Noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la Resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de Junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de Julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los Juzgados del País relacionado con la referida resolución, los Jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes[23].

55. La resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 a la que hace referencia la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, fue una resolución aclaratoria de los criterios aplicables en materia de amparo constitucional. La decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 cita el artículo 2 a) de la referida resolución de la Corte Suprema de Justicia que indica:

> Particularmente, la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:
>
> a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional[24].

E. Recursos de amparo presentados por cinco vocales cesados del Tribunal Constitucional

56. El 7 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha emitió decisión en el recurso de amparo interpuesto por el vocal cesado Luis Rojas Bajaña. En esta decisión se "inadmite a trámite el presente recurso constitucional", con base en la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 "quedando para el caso expedita la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional"[25].

---

[23] **Anexo 16.** Decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[24] **Anexo 17.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[25] **Anexo 18.** Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 7 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

57. En similar sentido, el 13 de diciembre de 2004, el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha emitió decisión en el recurso de amparo interpuesto por el vocal cesado Miguel Camba Campos, contra la Resolución No. R-25-160 del Congreso Nacional. En esta resolución, se indica que "es de conocimiento público que el H. Congreso Nacional el día miércoles ocho de diciembre del año en curso, procedió a enjuiciar políticamente a los señores Vocales del Tribunal Constitucional (...) por mayoría de sus integrantes, acto que es eminentemente legal y legítimo al estar previsto en la Carta Magna, por lo que surte todos los efectos legales, entre ellos la censura que produce la inmediata destitución del funcionario"[26]. Asimismo, citó la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 y concluyó que "en base al contenido de los considerandos precedentes es improcedente la acción de amparo y corresponde rechazarla de plano, sin dilucidar el asunto de fondo"[27].

58. En la misma línea, el 14 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, inadmitió el recurso de amparo constitucional presentado por el vocal cesado Mauro Terán Cevallos[28].

59. Igualmente, el 15 de diciembre de 2004, el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, inadmitió de plano la acción de amparo constitucional propuesta por el vocal cesado Simón Zabala[29]. En la misma fecha se pronunció el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha respecto de la acción de amparo interpuesta por el vocal cesado Oswaldo Cevallos. Con base en el artículo 2 literal a) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 y en la Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, se inadmitió la acción de amparo[30].

60. En cuatro de estas causas, se presentó de manera espontánea el diputado Luis Fernando Almeida Morán solicitando "en forma inmediata la revocatoria del auto de aceptación a trámite de la acción de amparo (...) y se inhiba de continuar conoci[endo] la acción propuesta, pasando los autos a conocimiento del Tribunal Constitucional, sopena que su conducta se encuentre inmersa en el delito Titulo III, Capitulo VI. Del Prevaricato. Art. 277 y subsiguientes del Código Sustantivo Penal"[31]. En particular, en la causa iniciada por Oswaldo Cevallos Bueno, el diputado Almeida indicó en su presentación: "Señor Juez, advierto a Ud., de continuar con el trámite y conocimiento del Recurso de Amparo Constitucional propuesto por el doctor Oswaldo Cevallos Bueno Ex Vocal del Tribunal Constitucional y no atender mi solicitud, ejerceré las acciones penales que me asiste por ser parte afectada y requeriré se inicie la respectiva Instrucción Fiscal y se dicte auto de prisión preventiva en su contra"[32].

---

[26] **Anexo 19.** Decisión del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 13 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[27] **Anexo 19.** Decisión del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 13 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[28] **Anexo 20.** Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 14 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[29] **Anexo 21.** Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 15 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[30] **Anexo 22.** Decisión del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha de 15 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[31] **Anexo 18.** Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 7 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios). **Anexo 19.** Decisión del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 13 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios). **Anexo 21.** Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 15 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[32] **Anexo 22.** Decisión del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha de 15 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

F. Convocatoria a sesiones extraordinarias y nueva votación respecto del enjuiciamiento político de los ex vocales del Tribunal Constitucional. Resolución de cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

61. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria para el día 8 de diciembre. Con cita de los artículos 133[33] y 171 numeral 8[34] de la Constitución Política y del artículo 6[35] de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, efectuó la convocatoria en los siguientes términos:

> Artículo Único.- Convócase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: 1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis de resolución sobre la situación jurídico constitucional de la Función Judicial; y, 3. Votación sobre la reforma a la Ley Orgánica de Elecciones relacionada con el derecho de representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales[36].

62. En la sesión del 8 de diciembre de 2004, algunos diputados plantearon que la convocatoria a sesiones extraordinarias realizada por el Presidente de la República era inconstitucional dado que el juicio político ya se había cumplido[37] y se había negado la censura y destitución de los vocales[38] y que, por lo tanto, la convocatoria a sesiones extraordinarias constituía una injerencia en la tarea fiscalizadora excluyente del Congreso Nacional[39]. En particular, se sostuvo que el juicio político es una sesión permanente que concluye con la votación de los diputados, que el mecanismo para revisar la decisión adoptada el 1 de diciembre era la reconsideración y que al no haberse producido oportunamente, una nueva votación de juicio político constituiría una violación al principio de cosa juzgada[40].

---

[33] El texto del artículo es el siguiente: "Durante los períodos de receso, el Presidente del Congreso o el Presidente de la República, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria. El Presidente del Congreso Nacional podrá también convocará a tales períodos extraordinarios de sesiones a petición de las dos terceras partes de sus integrantes".

[34] El texto del artículo es el siguiente: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) 8. Convocar al Congreso Nacional a períodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos".

[35] El texto del artículo es el siguiente: "El Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la República o las dos terceras partes de los legisladores, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos. Cuando el Congreso Nacional sea convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios".

[36] **Anexo 23. El Universo, 5 de diciembre de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios). Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[37] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 16. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[38] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 17. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[39] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 23. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[40] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

63. Por su parte, algunos diputados que votaron por la censura de algunos de los vocales cesados en la sesión de 1 de diciembre, entendieron que en virtud de la falta de adopción de una resolución respecto del juicio político por la Resolución No. 0004-2003-TC "es totalmente pertinente el volver a tomar votación"[41] y que respecto de la segunda moción de censura por la Resolución No. 025-2003-TC no correspondía que se hubieran juntado las mociones para votar por cuanto no había identidad de los sujetos acusados, en tanto que la acusación del diputado Antonio Posso no incluía a Oswaldo Cevallos[42]. De esta manera, como moción previa y por mayoría simple, se sometió a votación "si se vuelve o no a votar por las mociones de censura en contra de los vocales del Tribunal Constitucional"[43], lo que contó con una mayoría afirmativa. Posteriormente, se dio lectura a la moción de censura presentada por el diputado Segundo Serrano el 31 de mayo de 2004 y se llamó a votar la moción de censura, "habiéndose culminado el proceso de debate y siendo ese el mandato expresado por el Pleno"[44]. La votación culminó con 57 votos a favor de la censura de los "ex vocales del Tribunal Constitucional"[45]. Luego se procedió a dar lectura a la moción de censura sobre el mismo tema formulada por el diputado Antonio Posso. La votación culminó con 56 votos a favor de la moción de censura[46].

64. En esa misma sesión, el Congreso emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a toda la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> **CESANTE** en sus funciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus correspondientes conjueces, quienes no renunciaron a sus funciones en enero de 2003, tal como lo contempla la disposición transitoria vigésimo quinta de la codificación Constitucional vigente; y, **DESIGNAR** en su reemplazo a los juristas que a continuación se detallan, los que se posesionarán ante el Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional, quienes no estarán sujetos a períodos fijos en relación con la duración de sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la ley:
>
> (...)
>
> En el plazo no mayor a quince días, deberá reestructurarse el Consejo Nacional de la Judicatura, quienes deberán presentar al Congreso Nacional las ternas para elegir al Ministro Fiscal General de la Nación, las cortes superiores de Justicia y las fiscalías provinciales.

---

[41] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 27. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[42] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 28. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[43] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 58. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[44] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 61. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[45] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 70. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

[46] **Anexo 14.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV, p. 79. (Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de mayo de 2007).

> La presente resolución entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial[47].

G. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

65. El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional[48].

66. En su informe preliminar de 29 de marzo de 2005 sobre la misión a Ecuador, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, se refirió al cese del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia[49]. En relación con el Tribunal Constitucional el Relator sostuvo que

> se registran varias irregularidades tanto en lo que se refiere a la destitución de los anteriores vocales como a la designación de sus reemplazantes. (...) La preocupación del Relator Especial es mayor debido a que el TC es competente para resolver en última instancia los asuntos relacionados con los derechos humanos y las garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y en los convenios internacionales sucritos por el Ecuador[50].

67. Asimismo, el referido Relator indicó que "[e]s imperativo y urgente alcanzar un reestablecimiento integral del Estado de derecho". Más específicamente, resaltó que "[e]l país debería en lo inmediato alcanzar una fórmula para el establecimiento de una Corte Suprema de Justicia que rescate", entre otros elementos, la independencia de los magistrados y un sistema de elección que garantice aptitud y probidad. Además, consideró que "[c]onstituida así una CSJ independiente, eficaz y transparente, además de resolver las cuestiones planteadas sobre el TC y el TSE", se requerirán reformas importantes al marco legislativo que aplica a la función y carrera judicial[51].

68. Posteriormente, en su informe, respecto del Tribunal Constitucional, el Relator

> constató que el Congreso Nacional tomó una decisión similar a la adoptada con respecto a la Corte Suprema de Justicia que había sido destituida ilegalmente a fines de 2004. Esto es, dejó sin efecto la resolución del 25 de noviembre de 2004 por la que se nombraba un nuevo Tribunal Constitucional pero no estableció la reincorporación de los miembros destituidos mediante esa resolución. Además, comprobó con preocupación que, al no existir Corte Suprema de Justicia, que debe proponer una terna, no es posible avanzar en la integración del Tribunal Constitucional y que, por lo tanto, el país carece de la máxima instancia para la

---

[47] **Anexo 9.** Congreso Nacional, Resolución No. R-25-181 del Congreso Nacional de 8 de diciembre de 2004. Incluida en el Registro Oficial No. 485 de 20 de diciembre de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[48] **Anexo 24.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

[49] **Anexo 25.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. A/60/321. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. 31 de agosto de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

[50] **Anexo 24.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005, párr. 3.b). (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

[51] **Anexo 24.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005, párrs. 5,6. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

resolución de las causas relacionadas con los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como para la definición de las acciones de inconstitucionalidad y de los dictámenes en materia de aprobación de tratados internacionales. Dada la trascendencia de este Tribunal, el Relator Especial espera que el país supere ese déficit institucional y que lo haga siguiendo con rigor los parámetros y requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, bajo un marco de total transparencia[52].

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestiones previas

69. Antes de entrar a analizar los alegatos de las partes bajo las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión recuerda que en su Informe de Admisibilidad 5/07 de 27 de febrero de 2007 relacionado con el presente caso, concluyó que los hechos expuestos no caracterizaban una posible violación de los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana. Si bien en la etapa de fondo ambas partes han continuado formulando alegatos sobre estos derechos, la Comisión no encuentra razones para apartarse de su pronunciamiento de admisibilidad y, en tal sentido, el análisis de fondo se efectúa con base en los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

70. La Comisión observa que una de las controversias que plantea este caso es si el cese de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional mediante la resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004, fue apegada a las disposiciones de la Convención Americana. Teniendo en cuenta la naturaleza judicial del cargo mencionado, la Comisión estima necesario efectuar algunas consideraciones previas sobre el principio de independencia judicial, pues dicho principio informa todo el análisis posterior sobre el alcance de las garantías de las cuales eran titulares las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión advierte que la otra cuestión fundamental del caso es la compatibilidad de los juicios políticos seguidos a los vocales magistrados del Tribunal Constitucional con la Convención Americana. Posteriormente, la Comisión se pronunciará sobre si el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional en cuanto a los derechos establecidos en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana.

B. El principio de independencia judicial y sus efectos sobre el análisis del caso

71. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y constituye uno de los pilares básicos del sistema democrático. Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces[53]. Si bien el principio de independencia judicial se encuentra regulado en la Convención Americana como un derecho cuya titularidad corresponde a los y las justiciables o personas que acuden al sistema judicial para resolver sus controversias, el deber de respeto y garantía de tal derecho tiene implicaciones que se relacionan directamente con los procesos de nombramiento y remoción de jueces, aspectos sobre los cuales existen estándares internacionales consolidados, como a continuación se indica.

---

[52] **Anexo 25.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. A/60/321. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. 31 de agosto de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

[53] Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55. CIDH, Informe No. 28/94 Caso 10.026, Panamá, 30 de septiembre de 1994.

72. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

> (...) los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". [...] Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. [...] Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática[54].

73. La Comisión y la Corte Interamericanas, en concordancia con la jurisprudencia consolidada de la Corte Europea, han señalado reiteradamente que del principio de independencia judicial resultan una serie de garantías: procesos adecuados de nombramiento[55], duración establecida en el cargo[56] y salvaguardas contra presiones externas[57].

74. En el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, la Corte Interamericana precisó el contenido de estas garantías y sus implicaciones en cuanto a las decisiones estatales relativas a la organización del Poder Público. Específicamente, en cuanto a la existencia de procesos adecuados de nombramiento, la Corte hizo un recuento de varios pronunciamientos internacionales, a saber:

> Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. [...] Del

---

[54] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67. Citando. Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

[55] CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565. Reverón Trujillo Vs. Venezuela. 9 de noviembre de 2007. Párr. 75; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Párr. 69; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32, Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, en adelante "los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura".

[56] CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, Cap. III. CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Cap. II. Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75 y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32, Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78 y Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43, para. 55. Principio 12 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

[57] CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Párr. 69; Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 70; Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78 y Piersack judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, para. 27. Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

> mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar.
>
> (...)
>
> El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política. [...] En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar[58].

75. En cuanto a la duración establecida en el cargo, la Comisión y Corte Interamericanas han tomado en cuenta los Principios 11, 12, 13, 18 y 19 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, como así también los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos en los siguientes términos:

> Los Principios Básicos establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos" y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto".
>
> Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que "[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia".
>
> Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces "sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones" y que "[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial". De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Además, el Comité ha expresado que "[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial"[59].

---

[58] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párrs. 71 y 72. Citando: Principio I.2.c de la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros de la Unión Europea sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la reunión No. 518 de Viceministros y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19. Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura..

[59] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 77. Citando: Principios 11, 12, 13, 18 y 19 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14, párr. 20.

76. En particular, la Comisión ha dicho que a la luz de la necesidad de garantizar la imparcialidad judicial e independencia en la toma de decisiones, la brevedad de los períodos de duración de las magistraturas ha sido identificada dentro de la judicatura como una fuente de preocupación[60].

77. Por su parte, la Corte Europea ha establecido que la inamovilidad de los jueces durante el tiempo de duración de su cargo debe ser considerada como corolario de la independencia judicial consagrada en el artículo 6.1 de Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales[61].

78. En concordancia con estos principios, la Corte ha indicado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para tal efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[62]. Según lo ha señalado la Corte, la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[63].

79. Cabe mencionar que, en términos generales, en el ámbito del sistema interamericano se ha reconocido la figura de juicio político como una forma legítima de control. Así, en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que:

> en un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular[64].

80. En el referido caso, la Corte Interamericana consideró que la figura de juicio político debe observar las garantías de debido proceso a fin de asegurar el principio de independencia judicial respecto de altos magistrados sometidos a dicho procedimiento[65].

81. De lo dicho hasta el momento, resulta evidente que existe un consenso en los distintos tribunales y organismos internacionales de derechos humanos en el sentido de que la estabilidad reforzada en el cargo de los jueces y juezas, y la consecuente prohibición de la libre remoción, es parte esencial del principio de independencia judicial. En palabras de la Corte Interamericana, si un Estado incumple estas garantías, estaría desconociendo su obligación de

---

[60] CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, cap. III.

[61] Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 80; Eur. Court HR., Engel and Others judgment, Series A no. 22, pp. 27-28, para. 68.

[62] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 78. Citando. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 74.

[63] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 78. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

[64] Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

[65] Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 84.

garantizar la independencia judicial[66]. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha indicado que tratándose de jueces y juezas, la garantía de estabilidad en el ejercicio del cargo debe ser reforzada, lo que se deriva de la necesidad de establecer mecanismos para asegurar su independencia de los demás poderes públicos[67]. La Comisión destaca lo señalado por la Corte Interamericana sobre la prohibición de la libre remoción de jueces:

> de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos (...). Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador[68].

82. En síntesis, el principio de independencia judicial y las obligaciones estatales de respeto y garantía derivadas del mismo, implican que los jueces y juezas cuenten con procesos adecuados de nombramiento, que se les garantice su estabilidad en el cargo durante el tiempo por el cual fueron nombrados y que se disponga la separación del cargo únicamente con base en la comisión de faltas disciplinarias previa y claramente establecidas en la Constitución o las leyes internas, así como en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Tomando como base estos estándares, la Comisión se referirá en primer lugar al marco normativo aplicable a los magistrados del Tribunal Constitucional al momento de los hechos y posteriormente analizará la separación del cargo de las presuntas víctimas bajo los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana.

C. Marco normativo relacionado con los vocales magistrados del Tribunal Constitucional

83. De acuerdo con la información disponible en el expediente, la Comisión ha dado por probado que el 19 de marzo de 2003, el Congreso Nacional designó a los vocales Magistrados del Tribunal Constitucional. Asimismo, la Constitución de Ecuador de 1998 en su artículo 275, establece que el cargo de vocal del Tribunal Constitucional se ejerce por un período de cuatros años, pudiendo ser reelegido.

84. De lo anterior se desprende que los vocales del Tribunal Constitucional finalizarían sus mandatos en el año 2007. Asimismo, de acuerdo con la Constitución, la única forma prevista para destituir a los magistrados en el ejercicio de sus funciones durante el transcurso del plazo establecido es a través del juicio político[69]. En particular, el artículo 275 de la Constitución expresamente establece que los vocales del Tribunal Constitucional no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo.

85. El enjuiciamiento político de los vocales Magistrados del Tribunal Constitucional es una facultad del Congreso Nacional y se encuentra regulada en el artículo 130, inciso 9 de la Constitución de 1998:

---

[66] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 79. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

[67] CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Párr. 72.

[68] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 81.

[69] Ley Orgánica de Control Constitucional, artículo 8.

El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:
9. Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General, de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.

El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado, y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución sólo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. No será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.

Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes.

La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República.

Si de la censura se derivaren inicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente lo solicite fundadamente.

86. Adicionalmente, el procedimiento de juicio político se encuentra expresamente establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa de 1992[70]. De acuerdo con esta ley:

Sección Tercera
De la Acusación
Art. 86.- Los legisladores ejercerán su derecho a acusar a cualquiera de los funcionarios señalados en el artículo 59, literal f) de la Constitución Política de la República, así como al Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional, de acuerdo a esa norma y a esta Ley.

Art. 87.- La acusación se concreta ante el Presidente del Congreso Nacional mediante la formulación por escrito, de acusaciones o cargos al funcionario, por acciones u omisiones atribuídas a éste en el ejercicio de su cargo y calificadas como infracciones por el o los legisladores interpelantes, que no podrá ser más de uno por bloque de los partidos políticos representados en el Congreso Nacional.
El o los legisladores podrán adjuntar a su acusación todas las pruebas que estimen pertinentes, sin perjuicio de solicitar o aportar otras durante el proceso de acusación.

Art. 88.- El Presidente del Congreso Nacional o quien lo subrogue, obligatoriamente, luego de recibida la acusación, sin más trámite y en un término no mayor a tres días remitirá la acusación, con las pruebas adjuntas, a la Comisión de Fiscalización y Control Político y notificará con aquella al funcionario acusado.

Art. 89.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, en el término de cinco días, salvo el caso previsto en el siguiente artículo, remitirá la acusación y las pruebas actuadas para el conocimiento del Congreso Nacional en pleno.

Art. 90.- Durante el término señalado en el artículo anterior el funcionario acusado podrá ejercer su defensa ante la Comisión de Fiscalización y Control Político, en forma oral o escrita y, con igual derecho, actuarán el o los legisladores acusadores.

---

[70] Ley 139, Registro Oficial Suplemento 862 de 28 de Enero de 1992. Disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo32.pdf.

La Comisión de Fiscalización y Control Político, a petición de parte, podrá conceder un término adicional de cinco días para efectos de la actuación de todas las pruebas. Vencido el mismo, en cinco días improrrogables remitiría todo lo actuado al Presidente del Congreso Nacional.

Art. 91.- En los cinco días posteriores al vencimiento del último plazo indicado en el artículo anterior, el o los legisladores acusadores podrán plantear al Congreso Nacional la moción de censura a través de la Presidencia.
Vencido el término prescrito en el inciso anterior el o los legisladores acusadores perderán el derecho a mocionar la censura y se dará por concluído el enjuiciamiento político.

Sección Cuarta
De la Moción de Censura

Art. 92.- Planteada la moción de censura el Presidente del congreso Nacional o quien lo subrogue señalará la fecha y hora de la sesión en que se iniciará el debate que concluirá con la votación respectiva. El plazo de esa fecha no podrá ser menor a cinco días ni mayor a diez de aquella en que se planteo la moción de censura y si no estuviera reunido el Congreso Nacional en sesiones ordinarias, se convocará a un período extraordinario de sesiones en un plazo no mayor a treinta días.

Art. 93.- La fecha de convocatoria a un período extraordinario de sesiones para el trámite de las mociones de censura, podrá ser prorrogada hasta sesenta días adicionales por el Presidente del Congreso Nacional, a petición escrita de diez diputados.

Art. 94.- El funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas, ejercerá el derecho o su defensa, personalmente, alegado ante el Congreso Nacional sobre las infracciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de ocho horas.
Posteriormente, los legisladores acusadores que hayan presentado la respectiva moción de censura, fundamentarán sus acusaciones por el lapso de dos horas cada uno, en el orden de fechas que plantearon la moción de censura.
Luego, replicará el funcionario acusado políticamente, por un tiempo máximo de cuatro horas.
Finalizada la intervención del funcionario, éste podrá retirarse del recinto y el Presidente del Congreso Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán inscribirse todos los legisladores y exponer sus razonamientos por el lapso de veinte minutos.
Cerrado el debate quien presida la sesión ordenará que se tome votación nominal a favor o en contra de la censura.

Art. 95.- La moción de censura se considerará aprobada por mayoría absoluta del total de los miembros del Congreso Nacional[71].

87. De acuerdo con esta normativa, no es posible advertir claramente de qué manera la resolución de cese de los vocales del Tribunal Constitucional de 25 de noviembre de 2004 podría haber tenido como objetivo subsanar la ilegalidad del nombramiento de los magistrados, en virtud de la aplicación del mecanismo de votación "en plancha", considerando el tiempo transcurrido y la falta de otras acciones orientadas a cuestionar o determinar la aplicación de este sistema de votación.

88. En efecto, la información disponible indica que el mecanismo de votación "en plancha" no se encuentra expresamente previsto en la legislación interna de Ecuador, sino que ha sido utilizado alternativamente por el Congreso. Sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional para decidir sus mecanismo de votación, no se tiene conocimiento de acciones legislativas, administrativas o judiciales intentadas para cuestionar o reglamentar los alcances y procedencia del mecanismo de votación "en plancha", con posterioridad a la designación de los vocales del Tribunal Constitucional el 19 de marzo de 2003.

---

[71] Artículo reformado por Ley No. 129, publicada en Registro Oficial. Suplemento 995 de 24 de Julio de 1996. Disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo32.pdf.

89. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que al momento de los hechos del presente caso, la Constitución establecía la duración en el cargo de los vocales Magistrados del Tribunal Constitucional por un plazo ininterrumpido de cuatro años y el mecanismo para separar a los magistrados de su cargo, esto es, el juicio político. Del escrutinio de la normativa anteriormente mencionada, se desprende que sin perjuicio de que la Constitución establece expresamente que los vocales no podían ser juzgados o responsabilizados por el contenido de las sentencias que emitieran o de sus opiniones, el ordenamiento interno no establecía expresamente las causales por las cuales podían ser sometidos a juicio político.

D. Derecho a las garantías judiciales y principio de legalidad (Artículos 8 y 9 de la Convención Americana), en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana)

90. El artículo 8 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
> c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
>
> (...)
>
> h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

91. El artículo 9 de la Convención Americana establece:

> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

92. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

> Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

93. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

94. La Comisión recuerda la jurisprudencia reiterada de la Corte en el sentido de que el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, es uno de los principios que presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo[72]. En cuanto a su alcance, la Corte ha precisado que el principio de legalidad no sólo aplica al ámbito penal sino que su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa[73].

95. En similar sentido, la Corte ha establecido que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[74].

96. Asimismo, la Corte ha indicado que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal[75].

97. Las presuntas víctimas alegaron que su cese se llevó a cabo por una autoridad incompetente, sin garantías de independencia e imparcialidad, sin procedimiento previo establecido en la ley, sin posibilidad de ser oídos, de conocer los cargos que se les formulaban ni de defenderse. Asimismo, sostuvieron que la segunda votación de juicio político se llevó a cabo sin respetar las garantías del debido proceso. Por su parte, el Estado alegó que no resultan aplicables las garantías del debido proceso ni el principio de legalidad, pues no fueron sancionados por falta alguna sino que simplemente se les aplicó la figura de la "cesación".

98. La CIDH se referirá a los argumentos de las partes en el siguiente orden: i) Análisis de si resultan aplicables las garantías de los artículos 8 y 9 de la Convención a las presuntas víctimas; ii) Análisis de si el Estado violó las garantías consagradas en el artículo 9 de la Convención; y iii) Análisis de si el Estado violó las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención.

---

[72] Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 176. Citando: Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 107.

[73] Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004..Serie C No. 111. Párr. 177. Citando: Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 106.

[74] Corte I.D.H., Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

[75] Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 70.

2. Análisis de si resultan aplicables las garantías de los artículos 8 y 9 de la Convención a las presuntas víctimas

99. La Comisión considera necesario referirse en primer lugar al argumento del Estado ecuatoriano, según el cual a las víctimas no les correspondía ninguna de las garantías de legalidad y debido proceso, pues fueron cesados pero no removidos ni destituidos de sus cargos en virtud de sanción disciplinaria.

100. En primer lugar, dado que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen expresamente el procedimiento de juicio político como mecanismo de destitución de magistrados, no es posible entender la naturaleza de la resolución emitida por el Congreso Nacional el 25 de noviembre 2004. Por otra parte, este tipo de resolución no se encuentra prevista en el marco normativo ni expresa con claridad su internacionalidad o finalidad, aunque en el caso, estaría imponiendo una suerte de sanción implícita a funcionarios judiciales en represalia por la forma en que han ejercido la función judicial.

101. La transcripción del debate legislativo de 25 noviembre de 2004 contiene una serie de apreciaciones sobre la actuación de los miembros del Tribunal Constitucional y lo que se describía como su politización[76]. Más aún, en el curso de la audiencia sobre el fondo celebrada durante el 131 período de sesiones de la CIDH, el Estado indicó que para el momento en que ocurrieron los hechos, era de dominio público que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional dependían de un poder político y un partido político que dominaba en el poder público[77] y que la cesación "exige obviamente la verificación de una falta, del cometimiento de una falta reglamentaria o legal que habilitaría (...) el enjuiciamiento, procesamiento de la persona involucrada y su posterior destitución"[78]. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la actuación del Congreso no estaba exclusivamente destinada a revisar el mecanismo procesal aplicado para nombrar a los vocales y que tenía un carácter sancionatorio.

102. En segundo lugar, la Comisión reitera que bajo los estándares internacionales en materia de independencia judicial, sólo es aceptable la separación del cargo de jueces y juezas cuando cumplan el plazo o condición de nombramiento, o cuando cometan faltas disciplinarias. De esta manera, el derecho internacional y las obligaciones estatales en materia de independencia judicial, obligan a los Estados a asegurar las garantías del debido proceso en todo procedimiento que pueda resultar en la separación del cargo de un juez o jueza. Estos estándares provienen del derecho internacional y pretenden proteger la función judicial. Por ello, aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción. Lo relevante es que la libre remoción de jueces está prohibida y, por lo tanto, son titulares de las garantías de legalidad y debido proceso contempladas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana[79].

---

[76] **Anexo 27.** Notas de prensa aportadas como anexo a la petición inicial de los peticionarios.

[77] **Anexo 28.** CIDH. Audiencia pública celebrada el 10 de marzo de 2008 durante el 131 período ordinario de sesiones. Caso 12.597. Miguel Camba Campos y otros (Magistrados del Tribunal Constitucional). Audio disponible en: http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[78] **Anexo 28.** CIDH. Audiencia pública celebrada el 10 de marzo de 2008 durante el 131 período ordinario de sesiones. Caso 12.597. Miguel Camba Campos y otros (Magistrados del Tribunal Constitucional). Audio disponible en: http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES.

[79] Ver. Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 74 y Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 44. "En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa".

3. Análisis de si el Estado violó las garantías consagradas en el artículo 9 de la Convención

103. A los efectos de un análisis adecuado, la Comisión considera pertinente distinguir entre la resolución de cese del 25 de noviembre y el juicio político realizado el 1 de diciembre, cuya votación se repitió el 8 de diciembre. Por un lado, en relación con el cese de los vocales del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2004, la Comisión ya concluyó que para la fecha en que éstos fueron nombrados (marzo de 2003) y cesados (25 de noviembre de 2004), la Constitución y la legislación establecían expresamente que su mandato era de cuatro años y la única forma prevista en la Constitución para removerlos era mediante juicio político. Sin embargo, en un álgido contexto político de tensión entre los distintos poderes del Estado, el Congreso creó un mecanismo *ad hoc* no previsto por la Constitución ni la ley para proceder a cesar a todos los vocales del Tribunal Constitucional bajo el argumento de que habían sido elegidos ilegalmente en el año 2003 y que esa ilegalidad debía ser corregida.

104. La Comisión ya ha sostenido que si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en la estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios políticos-electorales[80]. En particular, sobre los procesos de corrección de situaciones de corrupción e ineficiencia, la Comisión ha dicho que éstos deben realizarse con pleno respeto de las normas básicas de debido proceso y de la plena independencia de poderes[81].

105. Por otra parte, en relación con el juicio político celebrado el 1 de diciembre y cuya votación se repitió el 8 de diciembre de 2004, la normativa interna expresamente prohíbe el enjuiciamiento político de los magistrados del Tribunal Constitucional en función de sus sentencias y de las opiniones que emitan y establece que podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de "infracciones constitucionales o legales" (art. 130 inc. 9 párr. 3 de la Constitución Nacional) o "acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo y calificadas como infracciones" (art. 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa).

106. La Comisión considera que esa formulación de las causales de remoción no ofrece estándares de determinación suficientes y que, con el fin de salvaguardar el principio de independencia judicial, estas causales deben ser descriptas con la mayor claridad posible. Al respecto, la falta de certeza respecto de las causales de separación del cargo de los magistrados, además de fomentar dudas sobre la independencia del poder judicial, puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad.

107. En particular, de acuerdo con los hechos que la Comisión ha dado por probados en este informe, la sustanciación de los juicios políticos iniciados en 2003, recién se llevó a cabo en el año 2004, en exceso del plazo reglamentario. Esta circunstancia permite considerar que la decisión de someter a juicio político a los magistrados -casi un año y medio después de la primera moción de

---

[80] CIDH, Informe No. 30/97, Caso 10.087, Fondo, Gustavo Carranza , Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrs. 41, 58. CIDH, Informe No. 48/00, Caso 11.166, Fondo, Walter Humberto Vásquez Vejarano, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 76.

[81] CIDH, Informe sobre la Situa ción de los Derechos Humanos en Perú, 1993, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, párrs. 61 y 62.

censura y en el contexto del debate de la resolución de cese- se basó en motivaciones políticas, al margen de la tarea de control de alegadas faltas cometidas por los vocales.

108. Por otra parte, respecto de la nueva votación de juicio político realizada el 8 de diciembre, la Comisión considera que la normativa de Ecuador estipula que la votación del juicio político finaliza el día de la audiencia con la censura o absolución de los acusados, de forma tal que resulta difícil comprender la naturaleza de la segunda votación. En este sentido, de la transcripción del debate parlamentario se desprende que el único objetivo de esa instancia fue modificar una votación definitiva previamente adoptada bajo el argumento de que, en un caso, no se había obtenido una votación al respecto y, en el otro, que la votación no había sido realizada correctamente.

109. En resumen, debido a la creación de un mecanismo *ad hoc* no previsto por la ley para determinar el cese de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional, la falta de definición o certeza respecto de sus causales de remoción y la doble votación de juicio político, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador violó el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

4. Análisis de si el Estado violó las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención

110. Ahora bien, en cuanto al derecho a ser juzgado por autoridad competente, la Corte ha establecido que las personas "tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos[82] (...) con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*[83]. A lo largo del presente informe, la CIDH ha concluido que al momento de nombramiento de las víctimas, el único mecanismo legal para separarlas del cargo con anterioridad a la finalización de su mandato era el juicio político, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Nacional y los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

111. En el presente informe la CIDH ha indicado que la figura de juicio político por parte del Congreso Nacional es una forma legítima de control en un Estado de derecho. El Estado alegó que no se trató de una destitución sino de la subsanación de una ilegalidad cometida por el Congreso al momento de designar a estos vocales. Sin embargo, la Comisión considera que independientemente del motivo alegado, la resolución del Congreso Nacional implicó la separación de los vocales de sus cargos a través de un mecanismo *ad hoc* creado al efecto, al margen de las facultades fiscalizadoras del Congreso Nacional.

112. En cuanto a las garantías de independencia e imparcialidad, la Corte ha establecido que si bien están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio[84]. En palabras de la Corte,

---

[82] Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129, y Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

[83] Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 50.

[84] Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55. Citando lo siguiente: "Por ejemplo, el Comité contra la Tortura señaló: 'Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del poder judicial al poder ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su

Continúa.

> uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. [...]Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. [...]
>
> En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. [...]La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. [...]Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. [...]Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta [...], sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho[85].

113. Si bien las facultades de control del Congreso Nacional, a través del mecanismo de juicio político, no son *per se* incompatibles con la Convención Americana, tales facultades deben ejercerse asegurando la observancia de las garantías del debido proceso, especialmente cuando se trata de la destitución de magistrados.

114. En relación con la garantía de imparcialidad, la Comisión considera que en el presente caso, tanto en relación con la resolución de cese como en relación con el juicio político, concurren una serie de elementos que afectaron la imparcialidad del Congreso Nacional. En este sentido, la Comisión advierte que de acuerdo con las transcripciones de los debates parlamentarios, el cese de los vocales, además de constituir un mecanismo *ad hoc* de destitución de magistrados, no tuvo como motivación valorar la conducta, idoneidad y desempeño de los vocales o el análisis de supuestas faltas cometidas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones, sino que respondió a las diferentes mayorías políticas logradas en distintos momentos en el seno del Congreso. Asimismo, de la lectura de los debates parlamentarios se desprende la poca relevancia otorgada al respeto de las formalidades para la destitución de magistrados, como así también la parcialidad y finalidad política del actuar de los diputados.

115. Adicionalmente, los pedidos de juicio político se efectuaron el 13 de junio y 16 de junio de 2003, y el 31 de mayo y el 7 de julio de 2004. Sin embargo, el Congreso en un contexto álgido de tensiones entre las Altas Cortes ecuatorianas y los poderes Ejecutivo y Legislativo, decidió cesar a los vocales del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2004 y convocarlos a juicio

---

...continuación
jurisdicción'. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12.

[85] Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73; Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párrs. 55 y 56. Citando. Eur. Court HR. Pullar v. the United Kingdom, judgment of 10 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, § 30, y Fey v. Austria, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28. Citando Eur. Court HR. Daktaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30. Citando Eur. Court HR. Piersack v. Belgium, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y De Cubber v. Belgium, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86. Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

político para el 1 de diciembre. No habiendo obtenido los votos suficientes para censurar a los vocales en esa oportunidad, y en función de una sesión extraordinaria convocada por el Presidente de la República a esos efectos, el Congreso resolvió volver a votar sobre los juicios políticos concluidos el 1 de diciembre. El 8 de diciembre, en la segunda votación, el Congreso obtuvo la mayoría necesaria para obtener una moción de censura. Esta secuencia de hechos indica que, en este caso, el actuar del Congreso Nacional no fue objetivo, no respetó los procedimientos legales ni brindó garantías adecuadas de debido proceso.

116. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

117. Finalmente, en cuanto a las garantías contempladas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, ha quedado establecido que el cese de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional fue dispuesto mediante una resolución del Congreso Nacional, adoptada en forma sumaria el 25 de noviembre de 2004, sin que se cuente con información alguna en el sentido de que a las víctimas les hubiera sido otorgada alguna posibilidad de defenderse. Por el contrario, el mismo Estado de Ecuador reconoció que no correspondía notificarles sobre el procedimiento ni otorgarles el derecho de defensa a los vocales magistrados del Tribunal Constitucional. Ya la CIDH dejó claro que en virtud de los estándares internacionales aplicables, en todo proceso de separación del cargo de jueces y juezas, deben mediar las garantías del debido proceso, con independencia de la denominación del trámite en la legislación interna.

118. En relación con el juicio político contra Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova cuya audiencia se celebró el 1 de diciembre, la Comisión no cuenta con información respecto de la sustanciación de esos procesos con anterioridad al cese de funciones del 25 de noviembre de 2004. Sin embargo, la Comisión nota que la convocatoria a juicio político se realizó en exceso del plazo reglamentario y en el contexto del debate sobre el cese de los vocales del Tribunal Constitucional. Asimismo, en relación con la segunda votación de juicio político el 8 de diciembre de 2004, la Comisión considera que de acuerdo con la información disponible, no se trató de un nuevo juicio político sino de la repetición de la votación ya adoptada. En efecto, en función de la presión ejercida por el Presidente de la República mediante la convocatoria a sesiones extraordinarias, el Congreso Nacional repitió la votación de juicio político y modificó la decisión previamente adoptada el 1 de diciembre. La información disponible permite concluir que el Congreso se volvió a expedir sobre un asunto ya decidido sin que existiera un mecanismo previsto a esos fines y que las víctimas no tuvieron posibilidad de participar en este proceso ni ejercer su derecho de defensa.

119. En ese sentido, y ante el reconocimiento expreso del Estado sobre la ausencia de garantías procesales y posibilidad de defenderse en relación con la cesación y la falta de garantías procesales en la segunda votación de juicio político de 8 de diciembre de 2004, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador también violó las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

D. Derecho a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención Americana)

120. El artículo 25 de la Convención Americana establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

121. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

> Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

122. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

123. La Corte ha indicado reiteradamente que el artículo 25.1 de la Convención establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[86].

124. En cuanto al alcance del derecho a la protección judicial, tanto la Comisión como la Corte han reiterado que éste se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley[87]. Asimismo, la Corte ha señalado que "para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"[88]. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, no

---

[86] Corte I.D.H.. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

[87] Corte I.D.H., Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 122; Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 128; y Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 167. Ver también. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa del Servicio de Alcantarillado y Agua Potable de Lima vs. Perú. 16 de enero de 2010. Párr. 57.

[88] Corte IDH. OC..Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24; y Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[89].

125. Respecto de la relación entre el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención y las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, la Corte ha señalado que:

> El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[90]. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención[91].

126. En relación con la protección judicial en casos destitución de magistrados, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que la destitución de jueces antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial[92]. Asimismo, la Comisión ha considerado que la imposibilidad de contar con un recurso judicial efectivo contra alegados actos violatorios del derecho a la estabilidad como juez, constituía una violación al artículo 25 de la Convención Americana[93].

127. De acuerdo a lo manifestado en los párrafos precedentes, el derecho internacional establece que los jueces deben contar con una instancia judicial ante la cual puedan cuestionar la legalidad de su destitución. Asimismo, esta instancia de revisión debe estar previamente establecida y revestir garantías adecuadas de imparcialidad e independencia y un diseño institucional acorde con la naturaleza del recurso. En este caso, la información disponible indica que en Ecuador no existía un recurso o instancia específica para cuestionar ni el cese de los magistrados mediante Resolución del Congreso Nacional ni la destitución mediante juicio político. En estas circunstancias, la única vía a la que los magistrados del Tribunal Constitucional podían acudir eran las acciones ordinarias previstas en el ordenamiento interno.

---

[89] Corte I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 145, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

[90] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 60. Citando. Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 99.

[91] Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 60. Citando. Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

[92] Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

[93] CIDH, Informe No. 30/97, Caso 10.087, Fondo, Gustavo Carranza , Argentina, 30 de septiembre de 1997, párr. 72.

128. La Comisión observa que cinco de las víctimas interpusieron recursos de amparo contra la resolución del Congreso Nacional que los cesó en sus funciones. De acuerdo con los hechos probados en este informe, esas acciones de amparo fueron sistemáticamente rechazadas por los jueces civiles intervinientes. En particular, de la información disponible es posible advertir que aquellas acciones en las cuales inicialmente se dejó sin efecto la resolución cuestionada y se convocó a audiencia a las partes, posteriormente fueron revocadas con base en la Resolución del Tribunal Constitucional elegido el 25 de noviembre de 2004. Asimismo, las víctimas no interpusieron recursos de apelación contra los rechazos de los jueces de primera instancia, dado que serían resueltos por el Tribunal Constitucional nombrado a partir del cese de los peticionarios y que, además ya había adelantado criterio sobre la cuestión[94].

129. Por su parte, el Estado argumentó que no es procedente alegar la violación del derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, pues en el presente caso no se interpusieron los recursos internos adecuados, esto es, la acción de inconstitucionalidad o los recursos en la vía contencioso administrativa.

130. La Comisión recuerda que en la etapa de admisibilidad, particularmente en el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos, resolvió lo pertinente sobre los efectos procesales de la no presentación de los recursos referidos por el Estado. En la etapa de fondo corresponde a la CIDH pronunciarse sobre los alegatos de los peticionarios relativos a la imposibilidad de presentar o proseguir acciones de amparo en el contexto determinado en el que se encontraban y si esta situación afectó su derecho a la protección judicial.

131. Al respecto, la Comisión ha dado por probado que el 2 de diciembre de 2004 el Tribunal Constitucional emitió una decisión mediante la cual estableció que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, por supuesta violación de la Constitución, la única acción que cabía era la de inconstitucionalidad que debía interponerse ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, estableció que todos los jueces del país debían rechazar de plano e inadmitir cualquier acción de amparo que se presentara en ese sentido. Asimismo, se agregó que de no hacerlo, el juez respectivo podría enfrentar acciones judiciales[95]. De esta decisión, cabe destacar varios elementos.

132. En primer lugar, la decisión fue emitida a solicitud expresa del entonces Presidente de la República "para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004". Esta resolución del Tribunal Constitucional constituyó expresamente un impedimento para que las víctimas pudieran cuestionar la resolución que dispuso su cese, y como tal, implicó la eliminación de la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre el mérito del asunto planteado[96].

133. En segundo lugar, la Comisión nota que la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 indica que se basó en una resolución previa emitida por la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio de 2001, mediante la cual aclaró algunos criterios relativos al amparo constitucional. De la lectura de dicha resolución, resulta evidente que la misma no ofrece una base para sustentar la improcedencia del recurso de amparo para impugnar la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional. En efecto, lo que estableció la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio

---

[94] **Anexo 29.** El Comercio, *La reorganización fue legal y constitucional: Sicouret,* 12 de diciembre de 2004. (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[95] **Anexo 16.** Decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial de los peticionarios).

[96] CIDH, Informe No. 48/00, Caso 11.166, Fondo, Walter Humberto Vásquez Vejarano, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 91.

de 2001 fue que la acción de amparo no procede frente a actos normativos y resoluciones de alcance general, puesto que respecto de los mismos cabe la acción de inconstitucionalidad.

134. La Comisión considera que la resolución mediante la cual el Congreso Nacional cesó a los vocales del Tribunal Constitucional no sería una resolución de alcance general, en tanto que a través de ésta se dispuso de los derechos e intereses de las víctimas, con afectaciones particulares que no pueden ser impugnadas a través de una acción de inconstitucionalidad, cuya naturaleza es general y abstracta. Asimismo, por su naturaleza, los requisitos formales de procedencia de la acción de inconstitucionalidad no reúnen las características de acción judicial rápida y efectiva que establece la Convención. En ese sentido, la Comisión considera que la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 se basó en una interpretación contraria al texto de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001, en la cual pretende encontrar sustento.

135. En tercer lugar, aún en el supuesto de que la acción de inconstitucionalidad pudiera considerarse un recurso adecuado y efectivo para cuestionar el cese de las víctimas, la resolución de dicho recurso le hubiera correspondido al Tribunal Constitucional. En estas circunstancias, tampoco existían garantías en la resolución de una eventual acción de inconstitucionalidad.

136. Con base en los anteriores elementos, la Comisión considera que: i) las víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional; ii) la vía indicada por el Tribunal Constitucional, esto es, la acción de inconstitucionalidad, no era idónea para impugnar los efectos particulares de dicha resolución, y iii) las víctimas no contaron con un recurso judicial para cuestionar violaciones al debido proceso en el marco del juicio político, tales como el derecho a ser oído y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

137. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador no proveyó un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo y, por lo tanto, violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 en relación con las garantías de independencia e imparcialidad consagradas en el artículo 8.1 y con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

VI. CONCLUSIONES

138. De todo lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

VII. RECOMENDACIONES

139. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,

1. a) Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o

b) si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño moral causado.

2. Pagar a las víctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta la fecha en que hubiera finalizado su mandato.

3. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso, en particular, la vulneración de la independencia del Poder Judicial.

4. Adoptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, en particular, un plazo de ejercicio de la función judicial suficiente para garantizar su independencia y la determinación de las causales de enjuiciamiento político, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta